

DECRETO LEY 10.978

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Compatibilidades. Modificación de las leyes 6.469 y 6.636

Departamento de Acción Social.

La Plata, 13 de diciembre de 1962.

Visto el expediente número 2.813-26.672/62, por el cual el Instituto de Previsión Social solicita la ampliación del plazo de compatibilidad entre jubilación y cargo, establecido en el artículo 86 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) modificado por el artículo 10, inciso a), de la Ley 6.469 y 5º de la Ley 6.636, y

Considerando:

Que el artículo 10, inciso a), de la Ley 6.469 establece que los jubilados que a la fecha de sancionarse la misma estuvieren desempeñando otros servicios o los desempeñen con posterioridad podrán continuar con el goce simultáneo de la prestación y sueldo hasta el 31 de diciembre del corriente año;

Que el artículo 5º de la Ley 6.636 modificó el tope de compatibilidad de ambas percepciones;

Que la actual situación económica y social impone contemplar a los beneficiarios de la Ley 5.425 que continúan desempeñando otros servicios haciendo necesaria la ampliación de aquel plazo;

Que si bien dicha situación de emergencia impone aquella solución, la misma no debe extenderse al beneficio de exención de aportes que autoriza el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) modificado por el artículo 1º de la Ley 6.469, en atención a la necesidad de preservar la estabilidad financiera del sistema previsional vigente.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY.

Art. 1º Modifícase el inciso a) del artículo 10 de la Ley 6.469, reformado por el artículo 5º de la Ley 6.636, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los jubilados que a la fecha de sancionarse esta ley se encontraren desempeñando otros servicios o los desempeñaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultáneo de la prestación y sueldo hasta el 31 de diciembre de 1963 y hasta alcanzar el tope de \$ 15.000 moneda nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 96 de la Ley número 5.425 (T. O. 1959). A partir de la fecha indicada precedentemente, si

continuaren en el cargo, cesarán en la percepción de los haberes jubilatorios”.

Art. 2º A partir del 1º de enero de 1963, los jubilados que se encuentren comprendidos en la compatibilidad del artículo 1º quedarán excluidos de la eximición de aportes que autoriza el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), modificado por el artículo 1º de la Ley 6.469.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

TRIGO VIERA,

LORENZO MUNAFÓ DAUCCIA, JORGE LASCANO,

NÉSTOR SUÁREZ, FÉLIX NIEVA,

ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS A. FLORIA,

CARLOS E. RAINERIO BERRA.